

PROYECTO DE LEY DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Trata el presente Proyecto de Ley sobre la creación de la figura delictiva de “Enriquecimiento Ilícito”. Esta figura delictiva no pretende proteger el patrimonio del Estado, sino que busca fortalecer la legalidad y la transparencia en la Administración Pública. Por lo tanto, este delito no sanciona la afectación al patrimonio del Estado, ni el dominio sobre bienes, efectos y caudales, sino que condena el abuso del poder para enriquecerse.

El ejercicio del poder público, en muchas ocasiones, no solo otorga el manejo de bienes o caudales administrados, sino que otorga poder sobre una serie de relaciones de interés que sobrepasan la especificidad de sus funciones. Esto se vincula a las redes de interés, influencias, cuotas de poder en determinados asuntos, y toda situación que involucre de una u otra manera el uso del poder que otorga la función pública para obtener beneficios económicos, directos o indirectos. La relación funcional entre el cargo público y el enriquecimiento no versa sobre las facultades de disposición material sobre bienes, efectos o caudales en virtud del cargo desempeñado en el aparato estatal. En este caso podríamos estar hablando de peculado, pero no es la hipótesis.

Acá se apunta al incremento patrimonial que se obtiene a través del uso del poder que presupone la gestión pública. Una situación que a veces no es tan evidente pero que debe ser considerada por el Derecho Penal, porque muchas veces es ahí donde se dan los casos de corrupción. Junto al enriquecimiento ilícito puede estar el lobby empresarial y sin duda, está presente el uso abusivo del poder público.

Se debe buscar entonces, penalizar esta conducta que constituye un verdadero vacío en el Derecho Penal uruguayo sin ignorar, igualmente, que en nuestro Derecho Positivo ya contamos con ciertas figuras delictivas que se encuentran vinculadas de manera directa. El enriquecimiento patrimonial ya se considera un agravante en varios de los delitos contra la Administración Pública, por tanto, no sería novedoso incorporar esta figura.

El Artículo 1º a través de la creación del Artículo 159 BIS, pretende penar al funcionario público con obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos que, durante el ejercicio de su función, incluso hasta cinco años después de haber

cesado en su desempeño, obtenga, por sí o a través de interpuesta persona, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos. A su vez, se castiga a la persona que podría colaborar para disimular el enriquecimiento ilícito. Además, se entiende que hay enriquecimiento ilícito cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones.

En cuanto a la prueba del enriquecimiento, es de cargo de la Fiscalía intimar al imputado la justificación y prueba razonable de la procedencia del patrimonio sin perjuicio de los demás medios de prueba disponibles.

Finalmente, se establece como agravante que el agente ocupe un cargo electivo o de particular confianza o hubiere sido designado previa venia parlamentaria.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Incorpórase al Código Penal, la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 159 BIS.- Enriquecimiento ilícito.- El funcionario público con obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos, que durante el ejercicio de su función, incluso hasta cinco años después de haber cesado en su desempeño, obtenga, por sí o a través de interpuesta persona, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos, será sancionado con una pena de dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cinco años.

Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban.

La prueba del enriquecimiento a que se refiere este artículo será de cargo de la Fiscalía debiendo intimar al imputado la justificación y prueba razonable de su procedencia sin perjuicio de los demás medios de prueba disponibles”.

Artículo 2°. - Incorpórase al Código Penal, la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 159 TER (Agravante especial). - La pena será de dos a diez años de penitenciaría con multa de 300 UR (trescientas unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de cinco a diez años, cuando se tratare de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza o hubiere sido designado previa venia parlamentaria.”